



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARÍA. Montería, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023). Pasa el presente proceso al despacho de la señora juez, en orden a que se pronuncie sobre el recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto por la parte ejecutada contra las medidas cautelares decretadas en auto calendaro 11-04-2023. Igualmente, obra solicitud de sentencia anticipada por parte de la ejecutante SUMINISTROS CUARTO NIVEL S.A.S y BIORETAIL S.A.S. Sírvase proveer.

**YAMIL MENDOZA ARANA
SECRETARIO.**

Montería, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO CON ACCIÓN PERSONAL
DEMANDANTE	SUMINISTROS CUARTO NIVEL S.A.S. -NIT. 900561912-3
DEMANDADO	CLINICA LA ESPERANZA DE MONTERIA S.A.S., -NIT. 900005955-6
ACUMULADA	BIORETAIL S.A.S. - Nit 900.811.152 -6
RADICADO	23001310300320220020600
ASUNTO	AUTO NO REPONE – CONCEDE APELACION – DA TRASLADO EXCEPCIONES
PROVIDENCIA N°	(#)

I. ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a resolver en su orden las solicitudes reseñadas en nota secretarial, así:

1. **Recurso de reposición- subsidio apelación contra los numerales quinto y sexto aparte resolutivo del auto fechado 11 de abril 2023, mediante el cual se decretó medidas cautelares, producto de librar orden de apremio en demanda acumulada.**
2. **Solicitud de Sentencia anticipada solicitada por la ejecutante SUMINISTROS CUARTO NIVEL S.A.S y por la ejecutante acumulada BIORETAIL S.A.S, quien además realiza manifestación de desistimiento de prueba interrogatorio de parte.**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

inicia el despacho reseñando que la providencia que se ataca, obedece a los numerales quinto y sexto del auto de abril 11 de 2023 que decretó medidas cautelares de embargo y retención de dineros pertenecientes a la ejecutada por recursos propios o los pertenecientes al SGP en Salud SIEMPRE Y CUANDO SEAN LEGALMENTE EMBARGABLES en cuentas bancarias corrientes o de ahorros, CDTs, etc en entidades crediticias, como también el embargo y retención de las sumas de dinero por recursos propios o los pertenecientes al SGP en Salud SIEMPRE Y CUANDO SEAN LEGALMENTE EMBARGABLES del demandado CLÍNICA LA ESPERANZA DE MONTERÍA SAS, por contratos o cualquier otro concepto en CAJACOPI EPS, MUTUAL SER EPS, SALUDTOTAL EPS, FAMISANAR EPS, SANITAS EPS y COOSALUD EPS.

II. MOTIVO DE INCONFORMIDAD Y FUNDAMENTOS

Los motivos de reparo esbozados por el ejecutado CLINICA LA ESPERANZA DE MONTERIA S.A.S., -NIT. 900005955-6, fundados en lo dispuesto en el artículo 48 de la constitución política, artículo 25 de la 1751 y 594 del CGP, se concentran en, que:

Los dineros girados a las diferentes EAPB, por ser recursos del sistema general de salud, de naturaleza parafiscal. Destinación específica y en tal sentido inembargables.

Por la naturaleza de la Clínica Evaluamos hoy Clínica La Esperanza de Montería S.A.S, en los términos del artículo 194 de la Ley 100 de 1993, como una entidad prestadora de servicios de salud, la cual hace parte del Sistema General de Seguridad Social, los pagos que las distintas EAPB realizan a la CLINICA EVALUAMOS HOY CLINICA LA ESPERANZA DE MONTERIA S.A.S, tiene como origen la prestación de servicios de salud, que realiza ésta última en su condición de IPS y que se registran en las cuentas bancarias que fueron objeto de las medidas adoptadas por el despacho.

Que tal como lo señaló el despacho, en auto que decreto medidas cautelares y como se dejó claro EMBARGAR los dineros que provengan del sgp, siempre que sean EMBARGABLES, es así que o guarda congruencia toda vez que este tipo de recursos no podrán embargarse POR SU NATURALEZA y en ese orden de ideas, en lo general los dineros que se realizan a esta IPS, Proviene de las UPC y UPCS que cada EAPB le asignan, y que a su vez tiene su naturaleza parafiscal que denotan su condición de inembargable, por lo tanto las EPS no pueden girar esos dineros al destino de depósitos judiciales ya que afectaría los recursos de salud que tiene la connotación de INEMBARGABILIDAD; con lo cual no llegarían los dineros de la salud a donde fueron



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

destinados por el Estado, al menos no oportunamente, en detrimento de las IPS -públicas, mixtas o privadas-, cuya viabilidad financiera depende precisamente de que los pagos por los servicios que prestan y que proviene en su mayoría del giro directo creado por la ley a Ley 1438 de 2011 a través del cual el Ministerio de Salud y Protección Social gira directamente los recursos del Régimen Subsidiado a las Entidades Promotoras de Salud (EPS) y a las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud (IPS) sin que pasen por la Entidad Territorial. De esta manera busca agilizar el flujo de recursos hacia las IPS y así garantizar la continuidad en la prestación de servicios a los afiliados al sistema de salud.

SOLICITA:

1. Interpongo recurso de reposición en el sentido que se revoque las medidas decretadas a todas a todas las ENTIDADES Y PAGADORAS (EAPB), de acuerdo a lo anotado toda vez que los dineros que giran son dineros parafiscales con destinación específica lo cual los denota de naturaleza inembargable.
2. Señor juez, en caso de que el recurso horizontal en cuanto a las medidas cautelares no tenga acogida ante su despacho, solicitó que subsidiariamente se acoja recurso de alzada regulado en el artículo 320 y subsiguiente del código general del proceso.

Del recurso en mención se surtió traslado secretarial el día 06-junio-2023 por el término de tres días de conformidad a lo ordenado en el canon 110 del CGP.

II. PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

Corresponde a este Despacho Judicial determinar:

1. Si es procedente reponer los numerales quinto y sexto aparte resolutivo del auto calendarado abril 11 de 2023, en los cuales se decretaron medidas cautelares en contra de la ejecutada, producto de librar orden de apremio en demanda acumulad, conforme a los argumentos que esgrime y las pruebas arrimadas. De no ser así, establecer si es procede conceder el recurso de apelación que se interpone de manera subsidiaria.
2. Por último, determinar si es procedente acceder a la solicitud de emisión de sentencia anticipada reclamada por la ejecutante SUMINISTROS CUARTO NIVEL S.A.S y la



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

ejecutante acumulada BIORETAIL S.A.S, quien además realiza manifestación de desistimiento de prueba interrogatorio de parte.

III. CONSIDERACIONES.

Procedencia Del Recurso De Reposición

El Código General del Proceso en su Artículo 318 respecto del recurso de reposición, indica:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra: los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica, y contra los de la Sala de casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoque. (...)”

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.”

Compendio normativo que respecto a la procedencia del recurso de apelación consagra:

“ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. *Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

...

8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.

...”



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

IV. CASO CONCRETO.

En el presente proceso se profirió Auto calendaro 11-abril-2023 donde se resolvió en lo concerniente a las cautelas solicitadas en demanda ejecutiva acumulada, lo siguiente:

QUINTO. DECRETAR el embargo y retención de los dineros por recursos propios o los pertenecientes al SGP en Salud **SIEMPRE Y CUANDO SEAN LEGALMENTE EMBARGABLES** que tenga o llegare a tener depositados en las cuentas bancarias, corrientes o de ahorros, CDTS, etc., de propiedad del demandado CLINICA LA ESPERANZA DE MONTERÍA SAS en las siguientes entidades financieras: BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO COOMEVA, BANCO COLPATRIA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO COOPCENTRAL, BANCO PICHINCHA S.A., BANCO MUNDO MUJER, BANCO ITAU, BANCO GNB COLOMBIA, HELM BANK, BANCO W, BANCO PROCREDIT, BANCO FALABELLA y BANCAMIA. El demandado CLÍNICA LA ESPERANZA DE MONTERÍA S.A.S - Nit.: 900005955-6. Medida extensiva a la red nacional bancarios, de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso. **Límite del embargo** en la suma de \$145.887.994; dineros que deben ser depositados a órdenes del Juzgado **-en la cuenta No. 230012031003 del Banco Agrario de Colombia.**

Se excluye de la medida ordenada los dineros o recursos de carácter inembargable; y/o los que tenga a favor la ejecutada en cuentas bancarias, corrientes o de ahorros, CDTS, etc, ni por contratos o cualquier otro concepto, pertenecientes al Sistema General de Participación en Salud. En razón, a lo consagrado en el Código General del Proceso, artículo 594 #1 y en el artículo 25 de la Ley Estatutaria 1751 de 2015.

OFICIESE EN TAL SENTIDO

SEXTO. DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero por recursos propios o los pertenecientes al SGP en Salud **SIEMPRE Y CUANDO SEAN LEGALMENTE EMBARGABLES** que tenga o llegare a tener el demandado CLÍNICA LA ESPERANZA DE MONTERÍA SAS, por contratos o cualquier otro concepto en las siguientes entidades: CAJACOPI EPS al correo notifica.judicial@cajacopieps.co, MUTUAL SER EPS al correo notificacionesjudiciales@mutualser.org, SALUDTOTAL EPS al correo FAMISANAR EPS SANITAS EPS, al electrónico, notificacionesjud@saludtotal.com.co, servicioalcliente@famisanar.com.co, notificajudiciales@keraltv.com, secretaria.general@nuevaeps.com.co o envio.sqi@nuevaeps.com.co, COOSALUD EPS



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

al correo electrónico notificacioncoosaludeps@coosalud.com de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso. **Límite del embargo** en la suma de \$145.887.994; dineros que deben ser depositados a órdenes del Juzgado **-en la cuenta No. 230012031003 del Banco Agrario de Colombia.**

Se excluye de la medida ordenada los dineros o recursos de carácter inembargable: y/o los que tenga a favor la ejecutada en cuentas bancarias, corrientes o de ahorros, CDTs, etc. ni por contratos o cualquier otro concepto, pertenecientes al Sistema General de Participación en Salud. En razón, a lo consagrado en el Código General del Proceso, artículo 594 #1 y en el artículo 25 de la Ley Estatutaria 1751 de 2015.

OFICIESE EN TAL SENTIDO

El reparo del recurrente se centra en que sean revocadas las medidas decretadas a todas las ENTIDADES Y PAGADORAS (EAPB), por ser recursos del sistema general de salud, de naturaleza parafiscal, con destinación específica e inembargables. Y en tal sentido, al ser Clínica Evaluamos hoy Clínica La Esperanza de Montería S.A.S, una entidad prestadora de servicios de salud, integrante del Sistema General de Seguridad Social, los pagos que las distintas EAPB le realizan tienen como origen la prestación de servicios de salud, en su condición de IPS, pagos que se registran en las cuentas bancarias objeto de las medidas adoptadas por el despacho, las cuales son inembargables.

Encuentra el despacho que la providencia recurrida - numerales 5 y 6 que decretó medidas cautelares, fue emitida en calenda de 11-abril- 2023, notificada por estado el 12-abril-2023 y el recurso de reposición en subsidio apelación se presentó dentro del término legal, el día 17-abril- 2023, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto objeto de censura.

Ahora bien, no es de recibo el argumento indicado por el demandante en su escrito de reposición, en lo relativo a que esta unidad judicial en los numerales quinto y sexto del auto adiado abril 11 de 2023 ordenó embargo y retención de cuentas de la ejecutada respecto de los dineros que le son girados por la Entidades Administradoras de Planes de Beneficios de Salud (EAPB) y que gozan de carácter inembargable. Todo lo contrario, este despacho en el plurimencionado proveído (numerales 5° y 6°) respecto a las cautelares aquí cuestionadas, fue claro en indicar que, las medidas de embargo y retención de dineros pertenecientes a la ejecutada por recursos propios o pertenecientes al SGP en Salud, que se registraran en sus cuentas bancarias corrientes o de ahorros, CDTs, etc, como también el embargo y retención de las sumas de dinero por recursos propios o los pertenecientes al SGP en Salud llegare a tener CLÍNICA LA ESPERANZA DE MONTERÍA SAS, por



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

contratos o cualquier otro concepto en CAJACOPI EPS, MUTUAL SER EPS, SALUDTOTAL EPS, FAMISANAR EPS, SANITAS EPS y COOSALUD EPS. **serian objeto de materialización SIEMPRE Y CUANDO FUEREN LEGALMENTE EMBARGABLES y en tal sentido se emitió la orden.**

Ello, en atención a que esta unidad judicial ha actuado en sujeción a lo reglado en el Código General del Proceso, artículo 594 #1 y en el artículo 25 de la Ley Estatutaria 1751 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones, que respectivamente consagran el carácter inembargable de tales recursos, así:

“ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables

señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social”. (subraya fuera del texto).

“ARTÍCULO 25. DESTINACIÓN E INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS. Los recursos públicos que financian la salud son inembargables, tienen destinación específica y no podrán ser dirigidos a fines diferentes a los previstos constitucional y legalmente”. (subraya fuera del texto).

Por lo anterior, se tornan inembargables los recursos públicos que financian la salud que gozan de destinación específica, esto es dineros pagados y girados en tal sentido a las cuentas de EPS – IPS, y para el caso en concreto a la ejecutada. Sin que ello implique que todos los dineros que reposan en tales las cuentas sean inembargables.

El canon 182 de la ley 100 de 1993, citado por el recurrente no apunta a que los dineros depositados en las cuentas de corrientes, de ahorros, CDTs etc, como los dineros producto de contratos que una EPS o IPS tenga a su favor en otra entidad tengan por el solo hecho de participar en el Sistema General de Seguridad Social en Salud, el carácter de inembargable. La norma en cita señala que las cotizaciones que recaudan las EPS



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

pertenecen al Sistema General de Salud adscritas al Sistema General de Seguridad Social, recursos que han de manejarse en cuentas independientes del resto de rentas y bienes de la entidad.

Aunado a lo anterior, como quiera que, la orden en materia de las cautelas atacadas fue dada por el despacho en el sentido de cristalizarse SIEMPRE Y CUANDO LOS RECURSOS FUERAN LEGALMENTE EMBARGABLES, a la fecha las entidades oficiadas no han procedido a embargar dineros de naturaleza publica que financian la salud girados a las cuentas de CLINICA LA ESPERENZA DE MONTERIA S.A.S, o que en razón de contratos u otro concepto le adeudan CAJACOPI EPS, MUTUAL SER EPS, SALUDTOTAL EPS, FAMISANAR EPS, SANITAS EPS y COOSALUD EPS.

Nótese, además, cómo el mismo recurrente en su escrito de reposición reconoce que el despacho nunca ha desconocido el carácter de inembargabilidad de los recursos públicos destinados a salud, al reseñar: *“Así su señoría como lo indico usted, en auto que decreto medidas cautelares y como lo dejo claro EMBARGAR los dineros que provengan del sgp, siempre que sean EMBRAGABLES, es así que o guarda congruencia toda vez que este tipo de recursos no podrán embargase POR SU NATURALEZA...”*

Conforme a las consideraciones que preceden, el Despacho no accede a lo solicitado por la parte recurrente y consecuentemente, mantendrá incólume los numerales quinto y sexto como en su integridad el auto objeto del recurso, adiado 11 de abril de 2023.

De otra parte, en lo que concierne a la solicitud subsidiaria de recurso de apelación, en sujeción a lo dispuesto en el artículo 321 del Código General del Proceso, que señala son apelable los autos emitidos en primera instancia que resuelven medidas cautelares.

En el presente caso la providencia recurrida es susceptible del recurso de apelación, como quiera que la norma expresamente así lo ha regulado, y al haberse presentado oportunamente, se concederá el mismo ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería –Sala Civil Familia Laboral, en el efecto devolutivo¹.

¹ ARTÍCULO 323 CGP. EFECTOS EN QUE SE CONCEDE LA APELACIÓN. Podrá concederse la apelación:
...



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

De otra parte, en lo relativo a las solicitudes de sentencia anticipada formulada por las ejecutantes se tiene que:

SUMINISTROS CUARTO NIVEL SAS, en escrito de 2-mayo-2023, manifiesta a través de vocero judicial que, en razón a encontrarse debidamente notificada por Conducta Concluyente y cumplirse con los presupuestos del artículo 301 del CGP al presentar recurso extemporáneo de reposición contra el auto de mandamiento de pago, es procedente dictar sentencia favorable a los intereses de su mandante.

Por su parte, **BIORETAIL SAS** ejecutante acumulada, en fecha 23-junio-2023 basa su pedimento en que, el día 26 de abril, el apoderado de la parte demandada, allegó al despacho, escrito de “contestación a la demanda” (sin correr traslado a la parte demandante); **allí el abogado reconoció como CIERTOS todos los hechos de la demanda, y planteó la excepción de “ COBRO DE LO NO DEBIDO”, sugiriendo mala fe del demandante, porque según el demandado, las facturas eran objeto de “RETENCIÓN EN LA FUENTE”, menciona que adjunta certificado de retención en la fuente, el cual no le fue dado trasladado y no reposa en el expediente de la demanda.**

Que BIRETAIL S.A.S, pertenece al régimen simple de tributación, motivo por el cual, no es sujeto de retención en la fuente tal y como lo certifica el contador público Alexy Giovanny Prada Pachón identificado con C.C. No 79.649.621, y portador de la Tarjeta Profesional No. 66384-T (inserta imagen de certificación y adjunta copia de la misma). Por ende, la excepción planteada por el apoderado de la Clínica carece de fundamento legal y en ninguna circunstancia es un motivo para no pagar la obligación ya reconocida.

Afirma, que los supuestos fácticos y legales del presente caso, configuran una causal para que el operador judicial dicte sentencia anticipada, esto con ocasión a la aceptación de los hechos de la demanda como ciertos y por no proponer una excepción de mérito diferente a la que ya fue desvirtuada; así las cosas, solo se tendría la solicitud de una prueba por practicar, siendo esta el interrogatorio de parte referido en el escrito de la demanda, y del cual DESISTE con el presente documento.

La apelación de los autos se otorgará en el efecto devolutivo, a menos que exista disposición en contrario...”



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Ahora bien, una vez examinado el expediente digital **encuentra el despacho que, tal como lo indica la ejecutante BIORETAIL SAS., la ejecutada en calenda 26-abril-2023 presentó escrito de excepciones de mérito, omitiendo remitir con la presentación de la misma copia a los ejecutantes.** En consecuencia, como quiera que la radicación del escrito de excepciones fue dentro del término otorgado para tal efecto, se dará aplicación al artículo 443 del CGP². Una vez se surta el traslado de las excepciones de mérito propuesta por el ejecutado a los ejecutantes, regrese el expediente a Despacho para proveer sobre las solicitudes de sentencia anticipada.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER, y en consecuencia **mantener incólume** la decisión contenida en los numerales quinto y sexto aparte resolutivo del auto adiado 11-abril-2023 mediante los cuales se ordenaron medidas cautelares de embargo y secuestro en demanda ejecutiva acumulada. Así como **el contenido íntegro del auto cuestionado**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCÉDASE el recurso de APELACIÓN en subsidio al de reposición interpuesto por la parte ejecutada contra los numerales quinto y sexto del auto adiado 11-abril-2023 mediante los cuales se ordenaron medidas cautelares de embargo y secuestro en demanda ejecutiva acumulada, en el efecto devolutivo. **Envíese** copia digitalizada del expediente al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería –Sala Civil Familia Laboral, con la finalidad de que se surta la alzada, previo reparto por el sistema TYBA.

TERCERO: Correr traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, a la parte ejecutante y acumulada por un término diez (10) días, a fin de que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida pruebas que pretenda hacer valer.

² ARTÍCULO 443 CGP. TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES. El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer...”



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

CUARTO: Una vez se surta el traslado de las excepciones de mérito propuesta por el ejecutado a los ejecutantes, regrese el expediente a Despacho para proveer sobre las solicitudes de sentencia anticipada.

NOTIFICASE Y CUMPLASE

LA JUEZA

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Av.